RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 060-2025-MPD/G

San José de Sisa, 04 de abril de 2025

VISTOS:

El Informe Legal N° 021-2025-MPD/GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual se emite opinión legal respecto a la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo en el Expediente N° 1371-2025, presentado por la Sra. Laura Rosa Tuanama Lavi, representante legal de la empresa CIMARK CONSTRUCTORES S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley;

Que, el Articulo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en el ejercicio de sus actos de gobiernos, administrativos y de administración, con ejecución al ordenamiento jurídico:

Que, la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, en el artículo 2° estipula sobre la aprobación automática, señalando que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 31, numeral 1, sobre el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. Asimismo, el numeral 2 señala que, en este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Que, la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 32 numeral 1 señala que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en el artículo 10°, sobre Modalidades de aprobación, en la Modalidad A: Aprobación automática con firma de profesionales, refiere que para obtener las licencias reguladas por la presente Ley mediante esta modalidad, se requiere la presentación ante la municipalidad competente de los requisitos establecidos en la presente Ley y los demás que establezca el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho de trámite correspondiente.

Que, el Reglamento de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en el Artículo 16, numeral 9, refiere que, en los casos que corresponda, el monto de la redención de los aportes reglamentarios se calcula al valor de tasación arancelaria por metro cuadrado del terreno urbano, conforme a lo dispuesto en el RNE y los valores arancelarios vigentes.

Que, de acuerdo con el Informe N° 0102-SGDUyT/MPD-RCCHP-2025, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, se ha determinado que la solicitud de Habilitación Urbana Modalidad A con Construcción Simultánea presenta omisiones documentarias y deficiencias técnicas, incumpliendo los requisitos estipulados en el TUPA de la Municipalidad Provincial de El Dorado.

Que, conforme al análisis realizado en el Informe Legal N° 021-2025-MPD/GAJ, se establece que la aplicación del Silencio Administrativo Positivo no es procedente en este caso, debido a que la documentación presentada es incompleta, lo cual impide el avance del trámite bajo la modalidad de aprobación automática. Asimismo, el informe técnico establece que existe un déficit en el cumplimiento de los aportes obligatorios en áreas de recreación y educación, lo que debe ser subsanado conforme al Reglamento de la Ley N° 29090.

Que, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Silencio Administrativo Positivo solo es aplicable en los procedimientos en los que se haya cumplido con la presentación de toda la documentación requerida, lo que no ocurre en el presente caso.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Gerencia de Asesoría Jurídica y en aplicación de la normativa vigente, se resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto al Expediente N° 1371-2025, presentado por la Sra. Laura Rosa Tuanama Lavi, representante legal de la empresa CIMARK CONSTRUCTORES S.A.C., debido a que la documentación presentada es incompleta y presenta deficiencias técnicas, incumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de El Dorado. En tal sentido, no se configura el supuesto de aprobación automática establecido en la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.*

Jr. Tacna 475 – San José de Sisa – RUC: 20154547097
https://www.gob.pe/munieldorado

ARTÍCULO SEGUNDO.- *DISPONER que la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Territorial proceda con la notificación formal a la administrada, detallando las observaciones y omisiones identificadas en la evaluación del expediente, a fin de que pueda subsanarlas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación. En dicha comunicación se deberá precisar:*

a) La relación de documentos faltantes que deben ser incorporados en el expediente.

b) Las deficiencias técnicas detectadas en la solicitud.

c) Los requisitos normativos que deben cumplirse conforme al marco legal vigente.

En caso de que la administrada no subsane las observaciones dentro del plazo otorgado, la solicitud será archivada conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER *que la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Territorial realice el seguimiento del procedimiento, velando por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.*

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR *que la presente resolución sea notificada a la administrada, así como a las unidades orgánicas competentes dentro de la Municipalidad Provincial de El Dorado, para su conocimiento y ejecución.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL DORADO
PROF. GEICER PUTPAÑA PUTPAÑA
GERENTE MUNICIPAL